



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Cinco de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Servidumbre Eléctrica
<b>Demandante(s)</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Demandado(s)</b>	Banco Itau Colombia S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 001 <b>2023 00296 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto (Asignado por Competencia)
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE (ELÉCTRICA) que a través de mandatario judicial presenta **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, en contra del **Banco Itau Colombia S.A.**, asignada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto AC2468 del 28 de agosto de 2023, única y exclusivamente atendiendo a razones de Competencia Territorial, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos

1. **APORTARÁ** un nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble identificad con la M.I. 020-28203 de propiedad de Helm Bank, la cual fue absorbida por el Banco Itau Colombia S.A. Certificado que, en aras de constatar, precisamente, no solo la actual titularidad del inmueble sino sus eventuales modificaciones y/o limitaciones, deberá tener menos de un (1) mes de haber sido expedido por la Oficina de Registro correspondiente.

2. **APORTARÁ** la prueba de que, efectivamente, le extendió al Banco Itau Colombia S.A., el ofrecimiento de la indemnización de que trata el marco legal que regula en lo particular al proceso de servidumbre eléctrica.

Lo anterior, en cuanto no es de recibo la inconsistente y contradictoria argumentación elaborada por la parte demandante obrante en el acápite introductorio de presentación de las partes involucradas a contraluz de lo indicado en el hecho noveno de su escrito.

Esto es, donde asevera que, en lo tocante con el acápite introductorio, *“De acuerdo con la información observada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el propietario actual del bien inmueble es la*

sociedad HELM BANK S.A. **No obstante**, dicha sociedad no cuenta con activos en Colombia, ya que, tal y como se observa **en el Certificado de Existencia y Representación del Banco ITAU COLOMBIA S.A. (aportado)**, esta última sociedad absorbió mediante fusión a HELM BANK S.A., lo cual quedó consignado en escritura pública No. 1527 de la Notaría 25 de Bogotá. D.C. del 01 de junio de 2014". Negrillas y subrayas fuera de texto

Y, a reglón seguido, precisa en el hecho noveno que, no obstante, "No ha sido posible establecer contacto efectivo con el propietario, Helm Bank, toda vez que cerraron sus oficinas en Colombia. Se ha tenido contacto con Promotora de Hoteles (propietarios del hotel Las Lomas -Movich que funciona en el inmueble), sin embargo, no se ha recibido respuesta efectiva de ellos para otorgar permiso de intervención y para establecer comunicación efectiva con el propietario, razón por la cual se acude a la imposición por vía judicial". Subrayas fuera de texto

Lo anterior, sin parar mientes la parte demandante que, tal y como lo asegura –e incluso estribado en la documentación arrojada-, quien es el actual propietario del inmueble sobre el cual recaerá la limitación al dominio, como secuela de la presente demanda de servidumbre eléctrica, no es Helm Bank S.A., ni mucho menos Promotora de Hoteles Medellín S.A. (pues, incluso la misma parte demandante lo refiere, vendió su titularidad a Helm Bank S.A.), sino el Banco Itau Colombia S.A., en virtud de la absorción mediante fusión consignada en la escritura pública N° 1527 del primero de junio de 2014, en tanto en cuanto de consuno con lo previsto en el artículo 172 del Código de Comercio la entidad "...absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

En ese sentido, iterando que no es de recibo la palmaria contradicción en la que incurre la parte demandante, y a fin de precaver un litigio innecesario, deberá allegar la prueba de que, efectivamente, le extendió al Banco Itau Colombia S.A., el ofrecimiento de la indemnización de que trata el marco legal que regula en lo particular el proceso de servidumbre eléctrica.

**3. APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado y que se encuentren acorde con lo actualmente exigido, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente **individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR (no imagen)** con el número de radicado asignado: demanda, poderes, certificados de tradición y libertad, avalúos, estudios de avalúos, planos, escrituras públicas,

constancias, certificados catastrales, documentos de identidad, y demás anexos, **un archivo por cada documento** (correctamente organizados).

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

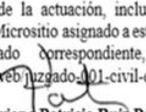
El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse **y cumplirse en su plenitud** de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D